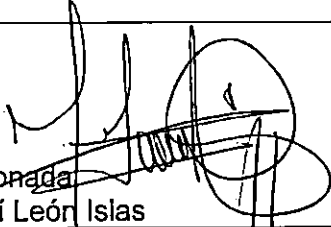



**Versión Pública de Resolución, RR-1966/2022 que contiene información
 clasificada como confidencial**

I. Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiocho de junio de dos mil veintitrés.
II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
III. El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1966/2022
V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII. Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII. Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado Gardía
IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **Revocación Parcial**

Visto el estado procesal del expediente **RR-1966/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio 210425322000493.

II. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió a la entonces persona solicitante respuesta a su solicitud de acceso.

III. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, a la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo.

IV. El uno de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-1966/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia tres.

V. Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia

del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su ~~derecho~~ e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se ~~indico~~ que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para ~~dictar~~ la resolución respectiva.

VIII. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que el entonces solicitante alegó que la autoridad responsable al momento de responder la solicitud de acceso, se excusó de entregar la información debido al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, argumentando que no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, y por ello impugna la respuesta proporcionada por ser incompleta por no responder a la totalidad de sus requerimientos.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance ~~de~~ su respuesta inicial le señaló a la persona recurrente lo siguiente:

~~✗~~

Sujeto Obligado:

**Poder Judicial del Estado de
Puebla**

Ponente:
Expediente:
Folio:

**Nohemí León Islas
RR-1966/2022
210425322000493**

PODER JUDICIAL

Poder Judicial del Estado de Puebla
Oficio No: UTPJ/1136/2022
Asunto: Solicitud de Acceso a la Información

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención al oficio UTPJ/1027/2022 y en atención a su solicitud de información con número de folio 210425322000493 presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere:

De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, deseo saber lo siguiente: 1. ¿Cuántos juicios de interdicción se han resuelto a favor de los promoventes de acuerdo con la fracción I del artículo 721 del citado código de 2011 a la fecha? Desglosado por año, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción (cónyuge, parientes, albacea, ministerio público, tutor o curador del menor de edad o servidores públicos a los que la ley les imponga deber). 2. ¿Cuántos juicios de interdicción se han resuelto a favor de los promoventes de acuerdo con la fracción II del artículo 721 del citado código de 2011 a la fecha? Desglosado por año, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción (cónyuge, parientes, albacea, ministerio público, tutor o curador del menor de edad o servidores públicos a los que la ley les imponga deber). 3. ¿Cuántos juicios de interdicción se han resuelto a favor de los promoventes de acuerdo con la fracción III del artículo 721 del citado código de 2011 a la fecha? Desglosado por año, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción (cónyuge, parientes, albacea, ministerio público, tutor o curador del menor de edad o servidores públicos a los que la ley les imponga deber). " (SIC)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción III y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento la nuevamente la respuesta proporcionada por la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla:

La Unidad de Estadística Judicial, compila las variables enviadas por los Juzgados para conformar la estadística del Poder Judicial en términos totales y no desagregados, esto no implica que se tenga un control por cada expediente o proceso, toda vez que los demás datos son generados en cada uno de los juzgados y están a resguardo de éstos.

Dicho lo anterior, en cuanto a los juicios resueltos a favor de los promoventes de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y

CONAMER

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-1966/2022
 Folio: 210425322000493

quien promovió la interdicción, no es posible brindar dicha información con ese nivel de detalle. Toda vez que no son variables reportada por los Órganos Jurisdiccionales, y obtener dicha desagregación implica realizar una gestión especial con los juzgados, contraponiéndose al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI "No exista obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."

Derivado de esto, dicha unidad cuenta con la información respecto del total de sentencias dictadas por juicios de interdicción de forma general, sin acotar si fueron en favor del promovente y sin identificar las fracciones solicitadas conforme al artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, misma que se anexa a continuación:

AÑO	TOTAL JUICIOS DE INTERDICCIÓN
2011	50
2012	33
2013	36
2014	60
2015	71
2016	67
2017	70
2018	33
2019	28
2020	13
2021	5
2022	16

Es importante precisar, que tal como lo indicó la Unidad de Estadística Judicial, Área encargada de conformar la estadística de este Sujeto Obligado, la cual se genera a partir de variables establecidas que le son reportadas por los órganos jurisdiccionales, ésta se concentra en términos totales y no desagregados, específicamente de la información requerida en su solicitud, únicamente se genera el número total de sentencias dictadas por Juicios de Interdicción, por lo que no se cuenta con datos específicos como lo es juicios resueltos a favor de los promoventes de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quien promovió la interdicción.

[Handwritten signature and initials]

Criterio 03/2017 del INAI. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los órganos jurisdiccionales reportaron y a través de la información pública y el portal de transparencia y acceso a la información pública, se puede obtener dicha información. La información que se genera en los juicios de interdicción de acceso a la información pública, se genera de forma general y no desagregada, por lo que no se cuenta con datos específicos como lo es juicios resueltos a favor de los promoventes de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quien promovió la interdicción.

PODER JUDICIAL

Si bien es cierto, que su solicitud de información, parte de los requisitos señalados en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, para iniciar el Juicio de Interdicción, estos datos se encuentran contenidos dentro de cada uno de los expedientes judiciales que obran en los diferentes órganos jurisdiccionales, por lo que extraer dichos datos, como ya se precisó, representa generar un documento nuevo a partir de los parámetros que son requeridos por Usted.

Además, cabe señalar que las variables específicas que pide, son **DATOS PERSONALES SENSIBLES DE PARTICULARES, QUE REFIEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, Y CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVA UN RIESGO GRAVE PARA ESTE.** Esto es así, porque precisamente en los Juicios de Interdicción se conoce información sobre el estado de salud de una persona, tal y como se desprende del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla:

"Artículo 720. Se llama interdicción al estado jurídico en el que se declara a ciertos incapaces mayores de edad, con el objeto de tutelar su persona y su patrimonio".

En ese sentido, los **DATOS PERSONALES** que requiere como lo son la fracción del artículo 721 del Código, que indica la condición de salud por la que la persona puede ser sujeta de interdicción, edad y parentesco de quien la promovió, revisten tal carácter, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5 fracciones VIII y IX Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por tanto, **resulta imposible proporcionarlos en el estado en el que se encuentran**, ya que este Sujeto Obligado tiene el deber de proteger la información que se refiera a la vida privada y los datos personales de todos los usuarios de los servicios que se prestan en el Poder Judicial del Estado, obligación contenida en el artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

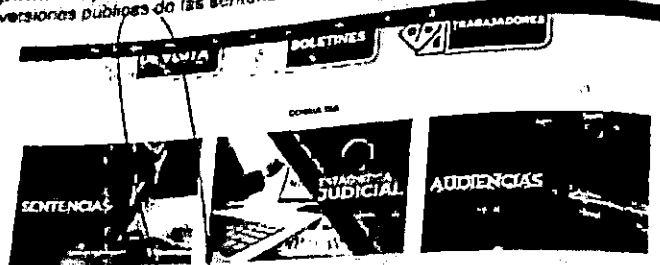
No obstante, a fin de atender su derecho de acceso a la información y efecto de que pueda allegarse de mayores datos respecto del tema de su interés, me permito hacer de su conocimiento que el Poder Judicial del Estado de Puebla publica las versiones públicas de las sentencias, las cuales se encuentran

CERTIFICACIÓN
SISTEMA DE GESTIÓN
ANTISOBORNO

CONAMER
CERTIFICADO EN EL PROGRAMA NACIONAL
DE ASESORIA CALIDAD INSTITUCIONAL / ANCI

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-1966/2022
 Folio: 210425322000493

disponibles en el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial; para poder realizar la consulta deberá ingresar a la página web de este Sujeto Obligado (<http://www.itsjpuobla.gob.mx>), en la parte inferior buscar el recuadro "Consulta las versiones públicas de las sentencias"



Ingresar al "Sistema de Búsqueda de Versiones Públicas de Sentencias", y en las opciones del sistema, podrá seleccionar la materia (Familiar) y el tipo de juicio (Interdicción), dar click en CONSULTAR



SISTEMA DE BÚSQUEDA DE VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS

Este sistema de búsqueda de versiones públicas de sentencias tiene como finalidad proporcionar a los ciudadanos el acceso a la información pública de las sentencias emitidas por el Poder Judicial del Estado de Puebla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, así como en el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes

2

ATENTAMENTE
 "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
 H. Puebla de Zaragoza, 24 de noviembre de 2022

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Lo anterior, se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance de respuesta antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós.

Ahora bien, del alcance a la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado al agraviado se observa que este último reiteró su respuesta inicial, dando estadísticas de las sentencias dictadas en los juicios de interdicción de los ejercicios de dos mil once al dos mil veintidós, agregó que los datos solicitados son datos personales sensibles y por lo tanto imposible de proporcionarlos en el estado en el que se encuentran, pero no obstante lo anterior, le indica el sitio web en donde podría consultar las versiones públicas de las sentencias generadas por el sujeto obligado.

Así que, del análisis de la página web de este Sujeto Obligado (<http://www.htsjpuebla.gob.mx>), en el que se encuentran las versiones públicas de las resoluciones de los juzgados familiares respecto a los juicios de interdicción se desprende que proporciona solo parte de la información solicitada, sin otorgar la totalidad de la información requerida, como la edad de la persona que se solicita la interdicción, ni los datos estadísticos solicitados de todos los ejercicios solicitados, pues del sitio web del sujeto obligado existen únicamente noventa y tres registros de resoluciones, por consiguiente de la respuesta en alcance, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente envió al Poder Judicial del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **210425322000493** y se observa que pidió:

“De acuerdo el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, deseo saber lo siguiente:

1. *¿Cuántos juicios de interdicción se han resuelto a favor de los promoventes de acuerdo con la fracción I del artículo 721 del citado código de 2011 a la fecha? Desglosado por año, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción (cónyuge, parientes, albacea, ministerio público, tutor o curador del menor de edad o servidores públicos a los que la ley les imponga deber).*

2. *¿Cuántos juicios de interdicción se han resuelto a favor de los promoventes de acuerdo con la fracción II del artículo 721 del citado código de 2011 a la fecha? Desglosado por año, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción (cónyuge, parientes, albacea, ministerio público, tutor o curador del menor de edad o servidores públicos a los que la ley les imponga deber).*

3. *¿Cuántos juicios de interdicción se han resuelto a favor de los promoventes de acuerdo con la fracción III del artículo 721 del citado código de 2011 a la fecha? Desglosado por año, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción (cónyuge, parientes, albacea, ministerio público, tutor o curador del menor de edad o servidores públicos a los que la ley les imponga deber).”*

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:



PODER JUDICIAL

Poder Judicial del Estado de Puebla
Oficio No: UTPJ/1027/2022
Asunto: Solicitud de Acceso a la Información

**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

En atención a su solicitud de información con número de folio 210425322000493 presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere:

"De acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, deseo saber lo siguiente: 1. ¿Cuántos juicios de interdicción se han resuelto a favor de los promoventes de acuerdo con la fracción I del artículo 721 del citado código de 2011 a la fecha? Desglosado por año, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción (cónyuge, parientes, albacea, ministerio público, tutor o curador del menor de edad o servidores públicos a los que la ley les imponga deber). 2. ¿Cuántos juicios de interdicción se han resuelto a favor de los promoventes de acuerdo con la fracción II del artículo 721 del citado código de 2011 a la fecha? Desglosado por año, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción (cónyuge, parientes, albacea, ministerio público, tutor o curador del menor de edad o servidores públicos a los que la ley les imponga deber). 3. ¿Cuántos juicios de interdicción se han resuelto a favor de los promoventes de acuerdo con la fracción III del artículo 721 del citado código de 2011 a la fecha? Desglosado por año, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción (cónyuge, parientes, albacea, ministerio público, tutor o curador del menor de edad o servidores públicos a los que la ley les imponga deber)." (SIC)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento la respuesta proporcionada por la Unidad de Estadística Judicial del Poder Judicial del Estado de Puebla:

La Unidad de Estadística Judicial, compila las variables enviadas por los Juzgados para conformar la estadística del Poder Judicial en términos totales y no desagregados, esto no implica que se tenga un control por cada expediente o proceso, toda vez que los demás datos son generados en cada uno de los juzgados y están a resguardo de éstos.

Dicho lo anterior, en cuanto a los juicios resueltos a favor de los promoventes de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción, no es posible brindar dicha información con esta

Unidad de Estadística Judicial

nivel de detalle, toda vez que no son variables reportada por los Órganos Jurisdiccionales y obtener dicha desagregación implica realizar una gestión especial con los juzgados, contraponiéndose al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.¹".

Derivado de ello, dicha unidad cuenta con la información respecto del total de sentencias dictadas por juicios de interdicción de forma general, sin acotar si fueron en favor del promovente y sin identificar las fracciones solicitadas conforme al artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, misma que se anexa a continuación:

SENTENCIAS DICTADAS POR JUICIOS DE INTERDICCIÓN	
2011	50
2012	33
2013	36
2014	60
2015	71
2016	67
2017	70
2018	33
2019	28
2020	13
2021	5
2022	16

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
 H. Puebla de Z., a 25 de octubre de 2022

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

¹ Criterio 03/2017 del INAI: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el momento en que lo solicita sobre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

De lo anteriormente expuesto, se inconformó a la persona recurrente en los términos siguientes:

"...El sujeto obligado se excusa de entregar la información debido al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales, sin embargo, la información solicitada es de su competencia documentarla y por lo tanto entregarla. Como marcan los artículos 130 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita". Y artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Federal: "Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita". En este caso se solicitó información que de acuerdo el propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla el Poder Judicial debe tener para iniciar un juicio de interdicción, que son los siguientes según el artículo 723 del citado código: I. Nombre, edad, domicilio, estado civil y actual residencia de la persona cuya interdicción se pida; II. Nombre y domicilio del cónyuge y parientes, dentro del tercer grado; III. Nombre y domicilio de quienes desempeñaron la tutela y curatela de un menor no sujeto a patria potestad, cuando se encuentre privado de inteligencia, o padezca alcoholismo crónico o trastorno mental, o bien sea sordomudo y no pueda darse a entender por escrito o por intérprete; de igual manera cuando haga uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia; IV. Los hechos en que se funda la solicitud; V. Especificación de los bienes conocidos como propiedad del incapaz y que deban ser sometidos a vigilancia judicial, y VI. Indicación del parentesco que tenga el promovente con la persona cuya interdicción se pide. El sujeto obligado debe de contar forzosamente con esa información para iniciar los procedimientos, no se está solicitando que genere información nueva sino que informe de los datos que es su obligación tener, por lo tanto la respuesta está incompleta y conforme al artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla deseo interponer un recurso de revisión."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

...

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1966/2022**
Folio: **210425322000493**

En primer lugar, es importante señalar, que una vez analizada la solicitud motivo del presente recurso, se requirió a la Unidad de Estadística Judicial, órgano encargado de integrar la información estadística de los órganos jurisdiccionales.

En respuesta, dicha Unidad Administrativa¹ informó lo siguiente (PROBANZA IV):

"...Le informo que la Unidad de Estadística Judicial, compila las variables enviadas por los Juzgados para conformar la estadística del Poder Judicial en términos totales y no desagregados, esto no implica que se tenga un control por cada expediente o proceso, toda vez que los demás datos son generados en cada uno de los juzgados y están a resguardo de éstos.

Dicho lo anterior, en cuanto a los juicios resueltos a favor de los promoventes de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción, no es posible brindar dicha información con ese nivel de detalle, toda vez que no son variables reportada por los Órganos Jurisdiccionales y obtener dicha desagregación implica realizar una gestión especial con los juzgados, contraponiéndose al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales INAI "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información."¹

¹ Criterio 03/2017 del INAI: No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla
 Ponente: Nohemí León Islas
 Expediente: RR-1966/2022
 Folio: 210425322000493

Derivado de ello, dicha unidad cuenta con la información respecto del total de sentencias dictadas por juicios de interdicción de forma general, sin acotar si fueron en favor del promovente y sin identificar las fracciones solicitadas conforme al artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, misma que se anexa a continuación:

SENTENCIAS DICTADAS POR JUICIOS DE INTERDICCIÓN	
2011	50
2012	33
2013	36
2014	60
2015	71
2016	67
2017	70
2018	33
2019	28
2020	13
2021	5
2022	16

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes a través de los medios de contacto señalados".

Asimismo, se remitió una respuesta en alcance a la respuesta original (PROBANZA V), a través de la cual se añadieron las siguientes precisiones (PROBANZA VI):

...
 Es importante precisar, que tal como lo indicó la Unidad de Estadística Judicial, Área encargada de conformar la estadística de este Sujeto Obligado, la cual se genera a partir de variables establecidas que le son reportadas por los órganos jurisdiccionales, ésta se concentra en términos totales y no desagregados, específicamente de la información requerida en su solicitud, únicamente se genera el número total de sentencias dictadas por Juicios de Interdicción, por lo que no se cuenta con datos específicos como lo es el tipo de fallo, la fecha de la solicitud de interdicción, edad de la persona cuya interdicción se pidió, género de la persona cuya interdicción se pidió, estado civil de la persona cuya interdicción se pidió, hechos en que se funda la solicitud, bienes conocidos como propiedad del incapaz e Indicación del parentesco que tenga el promovente.

Si bien es cierto, que su solicitud de información, parte de los requisitos señalados en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, para iniciar el Juicio de Interdicción, estos datos se encuentran contenidos dentro de cada uno de los expedientes judiciales que obran en los diferentes órganos jurisdiccionales, por lo que

Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a conservar, de acuerdo con las facultades, competencias o funciones, conforme a las características técnicas de la información a del lugar donde se encuentre. Por lo tanto, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

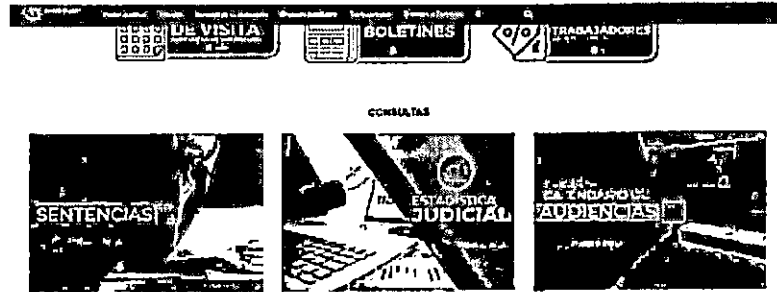
extraer dichos datos, como ya se precisó, representa generar un documento nuevo, a partir de los parámetros que son requeridos por Usted.

Además, cabe señalar que las variables específicas que pide, son **DATOS PERSONALES SENSIBLES DE PARTICULARES, QUE REFIEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, Y CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVA UN RIESGO GRAVE PARA ESTE**. Esto es así, porque precisamente en los Juicios de Interdicción se conoce información sobre el estado de salud de una persona tal y como se desprende del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla:

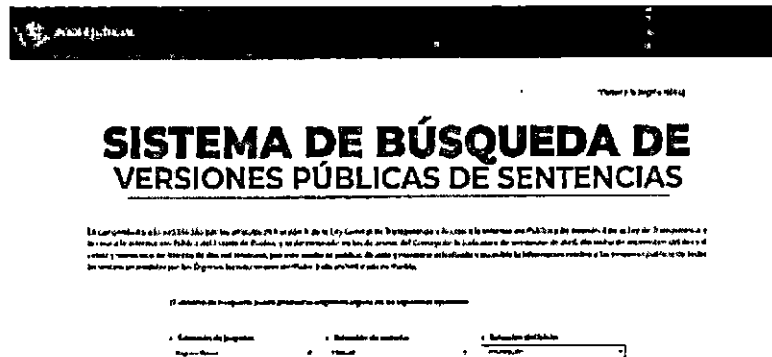
"Artículo 720. Se llama interdicción al estado jurídico en el que se declara a ciertos incapaces mayores de edad, con el objeto de tutelar su persona y su patrimonio".

En ese sentido, los **DATOS PERSONALES** que requiere como lo son la fracción del artículo 721 del Código, que indica la condición de salud por la que la persona puede ser sujeta de interdicción, edad y parentesco de quien la promovió, revisten tal carácter, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 5 fracciones VIII y IX Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por tanto, **resulta imposible proporcionarlos en el estado en el que se encuentran**, ya que este Sujeto Obligado tiene el deber de proteger la información que se refiera a la vida privada y los datos personales de todos los usuarios de los servicios que se prestan en el Poder Judicial del Estado, obligación contenida en el artículo 6 apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, a fin de atender su derecho de acceso a la información y afecto de que pueda allegarse de mayores datos respecto del tema de su interés, me permito hacer de su conocimiento que el Poder Judicial del Estado de Puebla publica las versiones públicas de las sentencias, las cuales se encuentran disponibles en el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial; para poder realizar la consulta deberá ingresar a la página web de este Sujeto Obligado (<http://www.htsjpuebla.gob.mx>), en la parte inferior buscar el recuadro "Consulta las versiones públicas de las sentencias":



Ingresar al "Sistema de Búsqueda de Versiones Públicas de Sentencias", y en las opciones del sistema, podrá seleccionar la materia (Familiar) y el tipo de juicio (Interdicción), dar click en CONSULTAR



Sin más por el momento, quedo a sus órdenes".

2

Tal y como se especificó en la respuesta antes transcrita, la información requerida por la persona recurrente, no puede ser proporcionada con el nivel de detalle planteado, toda vez que este Sujeto Obligado, cuenta con un Área encargada de generar la Información estadística (Unidad de Estadística Judicial), la cual se realiza a partir de variables específicas, de manera general en términos totales y no desagregados, para el caso que nos ocupa, únicamente se generan reportes sobre el total de sentencias emitidas por Juicios de Interdicción.

En ese tenor, es que tal y como lo señala el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Derivado de lo anterior, es que la Unidad de Estadística Judicial manifestó la imposibilidad de proporcionar el desglose requerido (en cuanto a los juicios resueltos a favor de los promoventes de acuerdo con las fracciones I, II y III del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, género de la persona cuya interdicción se pidió, edad de la persona cuya interdicción se pidió y quién promovió la interdicción), ya que la persona solicitante pedía la elaboración de un listado de cada uno de los casos en los que el Poder Judicial haya fallado a favor de los promoventes de un Juicio de Interdicción, en un periodo de 2011 a la fecha, con las características ya indicadas. Por tal razón, es que se entregó la información con la que cuenta el Área, invocándose el criterio 03/2017 del INAI "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

Es por ello, que como ya fue indicado, dentro de los archivos de este Poder Judicial, no se cuenta con un documento específico que contenga todos los requerimientos planteados; si bien se cuenta con los datos señalados en el artículo 723 del Código de Procedimientos como lo manifiesta la persona recurrente, por ser un requisito para iniciar el Juicio de Interdicción, para poder otorgar acceso a lo peticionado, se tendría que realizar una revisión de cada uno de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales de interés, procesar la información requerida y finalmente generar un documento ad hoc, con las especificaciones y requisitos solicitados.

De tal manera, que la Unidad de Estadística Judicial, únicamente dispone de la información tal y como la proporcionó, esto es, el total de sentencias emitidas por Juicios de Interdicción; para poder obtener el desagregado de datos requerido, se tendría que realizar una gestión con cada uno de los juzgados, distraer al personal de sus funciones de impartición de justicia, al agregarles una carga extra para generar un nuevo documento a partir del planteamiento señalado en la solicitud de mérito.

Asimismo, resulta imposible poner a disposición de la persona recurrente los documentos en consulta directa, toda vez que como lo menciona el artículo 153 de la multicitada Ley, no se podrá poner a consulta la INFORMACIÓN CLASIFICADA.

Cabe señalar que las variables específicas que requiere la persona recurrente, son DATOS PERSONALES SENSIBLES DE PARTICULARES, QUE REFIEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, Y CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVA UN RIESGO GRAVE PARA ESTE. Esto es así, porque precisamente en los Juicios de Interdicción se conoce información sobre el estado de salud de una persona, tal y como se desprende del artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla:

"Artículo 720. Se llama interdicción al estado jurídico en el que se declara a ciertos incapaces mayores de edad, con el objeto de tutelar su persona y su patrimonio".

Alcance de respuesta que se observa en el cuarto considerando de la presente resolución.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció y se admitió las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en respuesta a la solicitud de acceso folio 210425322000493, dirigido al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documental privada que al no haber sido objetada, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admiten las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número 3002, con nombramiento a favor de Rosa María Morales Cisneros, como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, firmado por el Secretario Adjunto del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210425322000493, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia a la Unidad de Estadística Judicial del sujeto obligado, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós con solicitud de acceso folio 210425322000493, para su atención.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número UTPJ/0920/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, con solicitud de información para la atención de la Titular de la Unidad de Estadística Judicial.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número UEJ/259/2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, con

respuesta a solicitud de información, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia firmado por la Titular de la Unidad de Estadística Judicial.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI, respecto a la solicitud de acceso folio 210425322000493, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número UTPJ/1027/2022, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, con respuesta a la solicitud de acceso información dirigido al solicitante firmado por la Titular de la Unidad de Estadística Judicial.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, respecto al expediente al rubro citado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia a la cuenta del recurrente, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós con alcance a la solicitud de acceso folio 210425322000493, con un archivo adjunto en formato pdf denominado "210425322000493 Alcance Interdicción.pdf".

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio número UTPJ/1135/2022, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, con alcance a la solicitud de acceso folio 210425322000493, dirigido al solicitante firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Las documentales públicas que al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

De los medios documentales aportadas por la persona recurrente, mismas que fueron ofrecidas y desahogadas como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio 210425322000493.

Séptimo. En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió al Poder Judicial del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210425322000493, en la cual en tres preguntas requirió del año dos mil once al dos mil veintidós (a la fecha de presentación de la solicitud de acceso), cuántos juicios de interdicción se resolvieron a favor de los promoventes, desglosado por las tres fracciones del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, (por las hipótesis de los mayores de edad que pueden ser sujetos de interdicción), género, edad de la persona quien se pidió la interdicción y el carácter de quien promovió la interdicción.

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud informó únicamente el número de sentencias emitidas por año desde dos mil once a dos mil veintidós, en los juicios de interdicción, sin proporcionar el desglose solicitado, debido al criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, argumentando que no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, ya que la Unidad Estadística Judicial, no tiene control de cada uno de los expedientes, únicamente compila los datos estadísticos que remiten los Juzgados.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado alegó a grandes rasgos que, la autoridad responsable al momento de responder la solicitud de acceso, se excusó de entregar la información invocando el

criterio 03/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, argumentando que no está obligado a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, y por ello impugna la respuesta proporcionada por ser incompleta por no responder a la totalidad de sus requerimientos.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al rendir su informe justificado reiteró su respuesta inicial, dando estadísticas de las sentencias dictadas en los juicios de interdicción de los ejercicios de dos mil once al dos mil veintidós, agregó que las variables específicas que solicito el ciudadano, son datos personales y datos personales sensibles de particulares, que refieren a la esfera más íntima de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleva un riesgo grave para éste, por requerir, desglose de datos de acuerdo al estado de salud de las personas de las cuales se promovió el juicio de interdicción y por lo tanto imposible de proporcionarlos en el estado en el que se encuentran, sin embargo, de manera proactiva y para abonar al derecho de acceso a la información del ciudadano, se le indicó el sitio web en donde podría consultar el sentido de las sentencias generadas por el sujeto obligado.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

2

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la

4

transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

Así también resulta oportuno señalar las disposiciones legales referentes a los datos personales sensibles, por lo que se citan la normatividad siguiente:

Los artículos 7 fracciones X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que dicen:

Artículo 7 Para los efectos de esta Ley se entiende por:

X. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica, o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable;

...
XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

Los artículos 5 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla que dicen:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

VIII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

IX. Datos Personales Sensibles: Aquéllos que se refieren a la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa mas no limitativa, los Datos Personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, datos genéticos o datos biométricos;

Así mismo, los numerales Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo primero de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas**, dicen:

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente: ...

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que el entonces solicitante realizó tres preguntas requiriendo del año dos mil once al dos mil veintidós (a la fecha de presentación de la solicitud de acceso), cuántos juicios de interdicción se resolvieron a favor de los promoventes, desglosado por las tres fracciones del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, (por las hipótesis de los mayores de edad que pueden ser sujetos de interdicción), género, edad de la persona quien se pidió la interdicción y el carácter de quien promovió la interdicción, misma que fue contestada en tiempo y forma legal, sin embargo, la persona recurrente se inconformó respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado de la entrega incompleta de información, por lo que, este último en su informe justificado envió un alcance agregando que las variables específicas solicitadas son datos personales y datos personales sensibles y por lo tanto imposible de proporcionarlos en el estado en el que se encuentran, pero no obstante lo anterior, de manera proactiva le indica el sitio web en donde podría consultar el sentido de las sentencias generadas por el sujeto obligado.

En efecto de la página digital, se desprende el tipo de sentencia de los juicios de interdicción por año, pues proporciona el dato de; *“Declarativa”, e “Improcedente”* es decir si fueron resueltos a favor de los promoventes o en su caso no procedió la acción intentada, pero únicamente de los años dos mil quince a dos mil veintidós, sin que se proporcione la información del año dos mil once al dos mil catorce.

Ahora bien, respecto a la confidencialidad de las variables específicas solicitadas respecto a los juicios de interdicción, de conformidad con los tres supuestos del artículo 721 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se desprende que hace referencia al estado de salud de las personas de quienes se solicita la tutela legal, lo cual es considerado como un dato personal sensible, se transcribe el artículo mencionado:

“Artículo 721 Pueden ser sujetos de interdicción:

- I. El mayor de edad privado de inteligencia por locura, alcoholismo crónico o cualquiera otro trastorno mental aunque tenga intervalos lúcidos;***
- II. El mayor de edad sordomudo, que no sepa darse a entender por escrito o por intérprete mediante lenguaje mímico, y***
- III. El mayor de edad que habitualmente hace uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia.”***

Aunado a lo anterior, se observa que los datos personales solicitados respecto a la edad, género de quien se solicita la interdicción y carácter de quien promueve los juicios de interdicción, concatenados con cada una de las fracciones del artículo antes citado, que son las variables específicas que requiere el solicitante, genera se haga plenamente identificable a las personas mayores de edad, que por estado de salud, se solicita este tipo de juicio, situación que infiere en su privacidad situación que la normatividad de protección de datos personales ordena restringir su acceso.

Asimismo, el sujeto obligado, en alcance indicó que dichos datos solicitados, son datos personales y datos personales sensibles, que resulta imposible proporcionarlos en el estado en el que se encuentra, y que tiene obligación de proteger, ya que se

refieren a la esfera más íntima de su titular y el uso indebido puede dar origen a discriminación; sin embargo no realiza el procedimiento adecuado mediante el cual justifique la clasificación de la información como confidencial y por ende se restringa su acceso.

Efectivamente los datos solicitados revisten el carácter de datos personales, los cuales deben tratarse y protegerse según lo previsto en las normas y los sujetos obligados no los pueden proporcionar. No obstante lo anterior, se observa que el sujeto obligado no da cumplimiento al artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que **no aporta constancias que acrediten que clasificó la información al recibir la solicitud de acceso a la información.**

Para efecto de lo anterior, es relevante indicar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

"Artículo 6.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones. Sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De las normas constitucionales citadas, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 1 Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios. El presente ordenamiento contempla los principios establecidos en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier sujeto obligado.

ARTÍCULO 11 Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables. Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.

ARTÍCULO 12 Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

...
XI. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable;

ARTÍCULO 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

ARTÍCULO 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente Título.

ARTÍCULO 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

ARTÍCULO 134 Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable...

ARTÍCULO 135. *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

ARTÍCULO 137. *Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información.*

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

No se requerirá el consentimiento del titular de la Información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden Judicial;

IV. Por razones de seguridad y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos...

ARTÍCULO 155. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

De los preceptos legales antes citados se observan que el legislador estableció que la clasificación de la Información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la Información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogada como reservada o confidencial, por configurarse alguno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

Asimismo, los artículos transcritos indican, que la clasificación de la información debe llevarse a cabo en los términos siguientes:

- Cuando se reciba la solicitud de acceso a la información.
- Mediante una resolución de autoridad competente.

Se generen versiones públicas para dar acceso a la información.

De igual forma, los numerales señalados, establecen que se considera como información confidencial entre otros supuestos, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y cuya titularidad corresponde a los particulares o la información que los particulares presenten ante los sujetos obligados por mandato de ley, dicha catalogación no está sujeta a temporalidad; asimismo, dicha clasificación debe ser confirmada, modificada o revocada por el comité de transparencia de los sujetos obligados mediante resolución debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada a los solicitantes.

Por otra parte, los dispositivos legales citados en los párrafos anteriores, señalan que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por las personas a los sujetos obligados en razón de un trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista consentimiento expreso del titular de la Información, en caso contrario y de ser procedente se realizarán versiones públicas para dar acceso a la información a los solicitantes, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de la clasificación, esto último debe estar acorde a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas, toda vez que éstos son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

En concordancia con lo anterior, los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, señalan lo siguiente:

"Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecerlos criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas. El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General; en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para Justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

Cuadragésimo primero. Será confidencial la información que los particulares proporcionen a los sujetos obligados para fines estadísticos; que éstos obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los involucrados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individual de los mismos, en los términos que determine la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Quincuagésimo sexto. Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritas por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan su recuperación o la visualización de la misma.

Sexagésimo segundo. Las versiones públicas elaboradas por las áreas para efectos de dar cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas en los Títulos Quinto de la Ley General, Tercero de la Ley Federal y las análogas de las leyes locales de transparencia, bastará con que sean confirmadas por el Comité de Transparencia, conforme a las disposiciones aplicables para la elaboración de versiones públicas y la debida fundamentación y motivación, contenida en una misma resolución, enlistándolas por número de expediente o dato que identifique al documento que se trate.

En este sentido, es importante dejar establecido que un dato personal es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 fracción I de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de datos personales. Esto es:

- a) Información concerniente a una persona física, y
- b) Que ésta sea identificada o identificable,

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento: sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se ~~satisface~~ ~~si~~ no se acredita la obligación legal de difundir la información, y

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Vertido lo anterior, y previo análisis de las actuaciones que conforman el expediente materia de la presente resolución, se concluye que el sujeto obligado omitió observar lo dispuesto en los ordenamientos antes indicados, atento a que no obra evidencia alguna que permita acreditar la clasificación de la información como confidencial.

Por otra parte, la autoridad responsable informó al entonces solicitante que respecto al detalle de las estadísticas solicitadas, invocaba el criterio emitido por el INAI con clave SO/003/2017 que dice: ***“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”***; sin embargo, la autoridad responsable no observó lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, en virtud de que si bien es cierto que no está obligado a realizar documentos ad hoc, para contestar las solicitudes también lo es que están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los datos en la forma que lo permita el documento, el artículo 152 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, establece que en los casos que no se pueda entregar o enviarse a los solicitantes en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por lo que la información se entregará en la forma que lo permita el documento, respecto al *sentido de las resoluciones de los juicios de interdicción de los años dos mil once a dos mil veintidós*, debiendo proteger en su caso los datos personales y datos personales sensibles.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra parcialmente fundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada en la solicitud de acceso a información pública folio 210425322000493, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 152, 153, 156 fracción II, 161 y 181 fracción IV de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se

REVOCA PARCIALMENTE el alcance de la respuesta otorgada por el sujeto obligado para los efectos de que le proporcione todas las modalidades disponibles, y conforme lo permita el documento, respecto al *sentido de las resoluciones de los juicios de interdicción de los años dos mil once a dos mil veintidós* y realice la debida clasificación de la información en la modalidad de confidencial referente a los datos personales y datos personales sensibles solicitados lo anterior tomando en consideración el procedimiento que para ello establece la Ley de la materia, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y acorde a las razones antes expuestas; una vez hecho lo anterior, proceda, se notifique a la persona recurrente en el medio señalado para ello en su solicitud de acceso a la información.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el alcance de respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

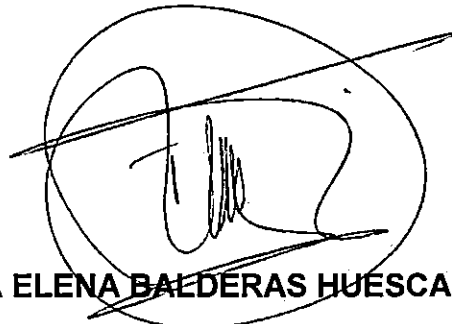
SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

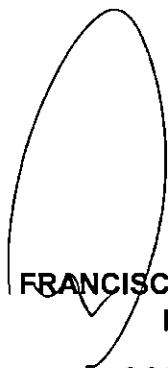
CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la persona recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de abril de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

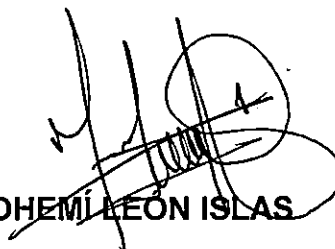


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**

COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS

COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1966/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

PD3/NLI/MMAG/Resolución